

7. *Confederación Hidrográfica del Júcar*.—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º.

8. *Confederación Hidrográfica del Ebro*.—El Plan Hidrológico será único, extendido a la totalidad del ámbito territorial definido en el artículo 1.º.

Art. 3.º En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, las Comunidades Autónomas dispondrán de un plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto, para ejercitar su opción de incorporación a las Juntas de gobierno de los correspondientes Organismos de cuenca que se exponen a continuación:

- La Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y Segura.
- La Comunidad Autónoma de Aragón, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, respecto de la Confederación Hidrográfica del Norte.
- La Comunidad Autónoma de Cantabria, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte, Duero y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Castilla y León, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte, Duero, Tajo y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar y Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo, Guadiana y Guadalquivir.
- La Comunidad Autónoma de Galicia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Duero.
- La Comunidad Autónoma de La Rioja, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Duero y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma de Madrid, respecto de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
- La Comunidad Autónoma de Murcia, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Segura.
- La Comunidad Autónoma de Navarra, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma de País Vasco, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Norte y del Ebro.
- La Comunidad Autónoma Valenciana, respecto de las Confederaciones Hidrográficas del Segura, Júcar y Ebro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las actuales Confederaciones Hidrográficas que, por aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ejercen las funciones atribuidas por dicha Ley a los Organismos de cuenca hasta que se promulguen los correspondientes Reales Decretos constitutivos de los mismos acomodarán sus respectivos ámbitos territoriales de actuación a los definidos en el artículo 1.º de este Real Decreto.

Segunda.—La Confederación Hidrográfica del Sur continuará adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con un Plan Hidrológico único, pudiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía incorporarse a la Junta de Gobierno de dicha Confederación, que comprenderá el territorio de las cuencas hidrográficas que vierten al mar Mediterráneo entre el límite de los territorios municipales de Tarifa y Algeciras y la desembocadura del río Almanzora, incluida la cuenca de este último río, quedando excluida la de la Rambla de Canales. Comprende además la cuenca endorreica de Zafarraya.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Real Decreto y especialmente para resolver cualquier conflicto que pudiere suscitarse entre distintas Confederaciones Hidrográficas en relación con la delimitación de los ámbitos territoriales definidos en el mismo.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12213 *ORDEN de 19 de mayo de 1987 sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas y ayudas al estudio.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, estableció el vigente sistema de becas y ayudas al estudio del Estado en cuya aplicación ha venido existiendo una cierta separación entre las becas y ayudas destinadas a estudios de nivel medio y las destinadas a estudios universitarios y superiores, produciéndose diferencias entre ambos campos que, en la medida en que sea posible por no impedirlo imperativos de racionalidad, es preciso eliminar, en respuesta a la necesidad de conseguir una plena y perfecta integración del sistema de becas y ayudas al estudio, como actividad única que se desarrolla a la largo de los distintos niveles del sistema educativo.

La obtención de becas y ayudas al estudio de carácter general procedentes del Estado está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, unos de carácter económico y otros de carácter académico. Tienden los primeros a impedir que reciban dichos beneficios los que dispongan de rentas familiares suficientes para afrontar los gastos de educación de sus miembros; los segundos tienen la finalidad de facilitar dichos beneficios a los alumnos que se han hecho acreedores a ello por haber conseguido el aprovechamiento académico mínimo exigible. Por otra parte, la concesión de becas y ayudas al estudio ha de realizarse mediante las necesarias precisiones a introducir en la normativa reguladora del procedimiento administrativo general.

Estos tres aspectos del sistema de becas y ayudas al estudio han venido siendo regulados por disposiciones separadas; la aplicación de estas disposiciones ha presentado algunas dificultades derivadas de su dispersión, lo que aconseja una regulación unitaria, de cara a las convocatorias de los cursos 1987/88 y siguientes.

En su virtud, previo informe de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Requisitos de carácter económico

Artículo 1.º 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijarán en cada convocatoria los umbrales de renta familiar per cápita que no podrán ser superados para poder obtener tales beneficios, cantidad que será la misma para las familias de hasta cuatro miembros computables.

2. Se fijará asimismo la cantidad per cápita que pueda añadirse a la renta familiar total por cada miembro que exceda de cuatro.

Art. 2.º Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, tendiendo a incrementarlas en la medida adecuada para que el sistema cubra el sector más amplio posible de población con recursos económicos insuficientes. Para ello, se aplicará a las que hubieran regido el curso anterior, al menos, la variación que experimente el índice de precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el año en que hubiera comenzado dicho curso anterior.

Art. 3.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquiera que sea su procedencia, en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiera la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en el ejercicio de profesiones liberales, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así

como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También serán considerados miembros computables de la familia:

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años que se hubieran encontrado prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios, sin desarrollar actividades de carácter laboral remuneradas, durante todo o parte del año cuyos ingresos se computan para la concesión de becas o ayudas al estudio.

Los hermanos solteros mayores de veintitrés años, cuando sus ingresos constituyan la más importante fuente de recursos económicos de la familia, en cuyo caso se computarán aquéllos en los ingresos familiares, sin perjuicio de las deducciones que procedan según el artículo 6 de la presente Orden.

Los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran subsidio de desempleo, deberá ser éste computado entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Orden.

La persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a sus expensas, siempre que dicha convivencia quede suficientemente justificada y acreditada a juicio de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente.

3. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

4. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 5.º 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los obtenidos por sus miembros computables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1. En ningún caso se computarán como tales las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio procedentes del Estado.

3. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de los ingresos de base el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados y, en su caso, la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del IRPF. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta disponible obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquéllas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular, se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

6. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 6.º 1. Hallada la renta familiar disponible según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de los aportados por el cabeza de familia y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) Cantidades fijas a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Una cantidad fija a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia en cada curso, por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada, siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválida aquejada de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingreso sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán también aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

2. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en este artículo y en el anterior, se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 7.º 1. Cualquiera que sea la renta familiar per cápita que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, será denegada la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de los miembros computables de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) No se tendrá en cuenta para el cómputo del patrimonio la vivienda única habitada por la familia, siempre que el valor catastral de la misma no exceda de 3.000.000 de pesetas. Cuando exceda de este valor, del valor patrimonial total se descontarán los citados tres millones. Caso de poseer más de una vivienda, no procederán estos descuentos.

B) Cuando el patrimonio esté afecto a la realización de actividades comerciales, industriales o profesionales, será denegado el beneficio cuando el patrimonio neto de la Empresa tenga un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la propia Empresa representen un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, deberá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos: 1) cuando el valor catastral asignable a los bienes de que se disponga, supere el millón de pesetas; 2) cuando el valor asignable a la maquinaria agrícola supere los dos millones de pesetas, 3) cuando el valor de las cabezas de ganado supere el millón de pesetas.

D) Siempre que el patrimonio computable una vez aplicadas las reglas anteriores, exceda de 4.000.000 de pesetas, o parte del mismo estuviera constituido por títulos-valores o derechos de crédito, con valor determinado según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio superior a 2.000.000 de pesetas, el beneficio de beca o ayuda al estudio será denegado.

2. Las reglas que anteceden se aplicarán en todos los casos y, especialmente, cuando cualquiera de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

3. La Administración podrá actualizar anualmente los umbrales de patrimonio familiar a partir de los cuales debe negarse el beneficio de beca o ayuda al estudio.

4. Con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, los Jurados Universitarios de Selección, las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas podrán ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar así como su destino, rentabilidad y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

Art. 8.º Por el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso concreto, podrá apreciarse la existencia de fraude de ley y denegar, en consecuencia la beca solicitada o revocar las concedidas.

Art. 9.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º 3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas, con este fin:

a) Funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda asesorarán a los órganos periféricos del Ministerio de Educación y

Ciencia, de las Universidades o de las Comunidades Autónomas en la selección de solicitantes que en principio puedan optar a la obtención de beca o ayuda al estudio.

b) La Dirección General de Informática Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda y el Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia cooperarán para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido solicitarse u obtenerse mediante ocultación de ingresos.

2. Con el mismo fin, la Dirección General de Promoción Educativa gestionará la colaboración de otros órganos de las Administraciones Públicas a los efectos de obtener la información de la situación económica real de los solicitantes o beneficiarios de becas o ayudas al estudio.

Art. 10. 1. Las adjudicaciones de becas o ayudas al estudio, podrán ser revocadas, se haya o no abonado su importe en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez instructor ni Secretario.

3. La colaboración entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Economía y Hacienda se hará extensiva a las tareas de verificación y control relativas a becas o ayudas adjudicadas.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de becas o ayudas al estudio, sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De los acuerdos de revocación podrá darse traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales, en su caso, para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 11. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, la resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno pueda cumplir la obligación de reintegrar en la forma más cómoda y sencilla posible, dentro del plazo de tres meses, a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, la Dirección General de Promoción Educativa podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde dicho Centro directivo.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, por los Servicios de Contabilidad del Estado competentes se expedirán las certificaciones de descubierta que permitan a la Tesorería de Hacienda la exacción de las cantidades a reintegrar por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación.

II. Requisitos de naturaleza académica

Art. 12. 1. Para disfrutar de beca o ayuda al estudio, deberán los solicitantes cumplir los requisitos de naturaleza académica que se establecen en la presente Orden.

2. El requisito de aprovechamiento académico suficiente no será distinto en el caso de obtención del beneficio por primera vez, que en el caso de renovación del que se viniera disfrutando.

3. La cuantificación del aprovechamiento académico del solicitante se realizará en la forma dispuesta en la presente Orden.

Estudios universitarios y superiores

Art. 13. En los estudios universitarios y superiores las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

Matrícula de honor: 10 puntos.
Sobresaliente: 9 puntos.
Notable: 7,5 puntos.
Aprobado: 5 puntos.
Suspense, no presentado o anulación de convocatoria: 2,5 puntos.

Art. 14. 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pide la beca, las calificaciones medias siguientes:

A) Para el primer curso de carrera:

En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios: 5 puntos en las pruebas de acceso a la Universidad,

debiendo entenderse que únicamente se contemplará la nota media obtenida en los ejercicios de que consten las pruebas de acceso a la Universidad, con exclusión de las obtenidas en cursos anteriores y en el de Orientación Universitaria.

En Escuelas Universitarias: 5 puntos de nota media, en el Curso de Orientación Universitaria, o último de Formación Profesional de segundo grado.

En otros estudios superiores: 5 puntos de nota media, en el Curso de Orientación Universitaria, o último de Formación Profesional de segundo grado.

Los alumnos que, a pesar de haber logrado acceder a estudios universitarios o superiores, no cumplan, sin embargo, los requisitos académicos para obtener beca, podrán ser considerados becarios a los efectos de ayuda para tasas de matrícula, cuyo importe podrá ser incluido por las Universidades respectivas en la demanda global de compensación por tasas académicas que formulen por las dejadas de percibir en el curso correspondiente. No obstante, para gozar de tal beneficio, será siempre necesario que cumplan todos los demás requisitos exigibles para la obtención de beca y ayuda al estudio.

En todo caso, será necesario que el curso último de enseñanzas medias que se haya realizado como previo al acceso a la Universidad, haya sido superado por el solicitante en un solo año académico.

B) Para el segundo y posteriores cursos:

En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y de Informática: 4 puntos de nota media.

En las demás Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: 5 puntos de nota media.

2. En todos los casos en que existan cursos con el carácter de selectivos podrá obtenerse la nueva adjudicación o renovación del beneficio de beca o ayuda al estudio durante el segundo año que, en su caso, necesite el alumno para superar la totalidad del curso, siempre que haya superado en el primero al menos tres asignaturas.

3. En todo caso, el número mínimo de asignaturas en que debió estar matriculado el solicitante en el curso anterior, es decir, en el curso respecto del que se computa la nota media, será el que, para cada caso, se indica en el artículo 16.

4. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

5. En el caso de alumnos que realizan el curso de preparación para acceso a la Universidad de mayores de veinticinco años, impartido por la UNED, la beca se concederá para un único curso académico.

Art. 15. Siempre que se haya obtenido la nota media mínima a que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de dos, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores.

Art. 16. 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso para el que solicita la beca, del mínimo de asignaturas que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior, las asignaturas en que deberá formalizarse dicha matrícula serán las que lo integren según los planes de estudios vigentes, excepto en el caso de la UNED, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente.

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

1. Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

2. Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

3. Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones, y en Escuelas Universitarias de Estadística, Bibliotecono-

mía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

4. Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales e Ingenieros de Minas, y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

5. Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

6. Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En el caso de haberse matriculado en un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no integrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios. Se incluyen en este párrafo los estudios oficiales de Marina Civil, Turismo, Graduado Social e Institutos Nacionales de Educación Física.

5. En aquellas Universidades que, en función de sus planes de estudios, tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a estos efectos.

Art. 17. Para obtener la nota media a que se refiere el artículo 14 se dividirá la suma de las notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del artículo 13 por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 18. A los efectos de poder conservar el beneficio de la beca, podrá autorizarse por una sola vez al beneficiario en primer curso de la carrera, el cambio de estudios, considerándose a estos efectos como requisitos académicos que debe cumplir el becario para obtener de nuevo beca en los nuevos estudios, el aprovechamiento que hubiera obtenido en el primer curso de la carrera abandonada.

Estudios de Enseñanzas Medias

Art. 19. Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Otros Estudios se valorarán según el siguiente baremo:

Sobresaliente, 9 puntos.
 Notable, 7,5 puntos.
 Bien, 6 puntos.
 Suficiente, 5 puntos.
 Insuficiente, 3 puntos.
 Muy deficiente, 1 punto.

Art. 20. La aplicación del baremo establecido en el artículo anterior se hará en la forma que se señala en las siguientes normas:

a) En el caso de que, en los estudios realizados en el curso anterior, el alumno haya recibido una calificación por asignaturas cursadas sin concreción numérica alguna, se aplicará el baremo a dichas calificaciones, obteniéndose la nota media dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

b) En el caso de que el alumno haya recibido calificaciones numéricas en todas o alguna de las asignaturas, se sumarán para hallar la nota media que resulte, dividiendo la suma aritmética alcanzada por el número de asignaturas cursadas.

c) En las enseñanzas medias, en las que exista legalmente calificación global por curso, el baremo se aplicará directamente a dicha calificación.

d) Para el cálculo de la calificación de cada asignatura, se tendrá en cuenta en todo caso la mejor calificación obtenida en las convocatorias de junio y septiembre.

e) En todo caso, para la determinación de la nota media serán computadas todas las asignaturas cursadas, incluidas, en su caso, las de Religión o Ética, Educación Física y Enseñanza del Hogar.

Art. 21. Para obtener beca para estudios de enseñanzas medias, será preciso haber obtenido, en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca, las calificaciones siguientes:

Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios: 6 puntos, correspondientes a la evaluación global «Bien», en octavo curso de Educación General Básica. En el caso de que para otros estudios se exija la adquisición previa de conocimientos posteriores a la Educación General Básica, los 6 puntos se exigirán respecto del curso inmediato anterior al primero de otros estudios para el que

solicita la beca. Por el contrario, cuando se trate de otros estudios que requieran iniciación en edades pertenecientes a ciclos de EGB, no se exigirá rendimiento académico alguno.

Para segundo y tercer cursos de Bachillerato, para Curso de Orientación Universitaria, todos los cursos de Formación Profesional de segundo grado, paso de Bachillerato a FP.2, de FP.2 a COU y segundo y posteriores cursos de otros estudios: 5 puntos. Si en otros estudios existiera calificación global por curso, se aplicará el apartado c) del artículo 20.

Art. 22. 1. A efectos del disfrute del beneficio de beca, los alumnos de estudios de enseñanzas medias deberán matricularse por cursos completos, según el plan de estudios vigente en cada caso. No obstante, los alumnos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán obtener o conservar el beneficio de la beca, aunque en el curso anterior haya quedado al alumno una asignatura sin superar, siempre que la nota media obtenida en dicho curso anterior sea igual o superior a 5 puntos, entre las convocatorias de junio y septiembre.

2. No podrán concederse becas o ayudas para realizar estudios que no supongan el plan de estudios completo aprobado al efecto.

3. Se establecen a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

a) En el caso de alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, puedan matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse como mínimo de cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

b) En el caso de estudios nocturnos de Curso de Orientación Universitaria, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca aunque se matricularan de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

4. En el caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, los requisitos que quedan señalados se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 23. En los estudios de enseñanzas medias no podrá obtenerse beca en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

Art. 24. 1. Para obtener becas y ayudas al estudio en el primer curso de Formación Profesional de primer grado, y en el de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en las reglas siguientes.

2. Para obtener o conservar beca o ayuda en los segundos cursos de Formación Profesional de primer grado y de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias será preciso haber obtenido, como mínimo, en el curso anterior la nota media de suficiente o apto.

3. No obstante, los alumnos de Formación Profesional de primer grado y la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias que no hayan conseguido esta calificación, podrán obtener o conservar la beca siempre que, al tiempo de comenzar por segunda vez el primer curso, en la misma o distinta rama, no hubieran cumplido los dieciséis años de edad.

4. Para los cursos tercero y cuarto de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias regirán las reglas generales de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado.

5. Deberá aplicarse especialmente lo previsto en el artículo 23 a los alumnos de cualquier curso de Bachillerato que pretendan cambiar dichos estudios por los de Formación Profesional de primer grado o de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias.

III. Reglas de procedimiento

Art. 25. 1. Las solicitudes de becas y ayudas al estudio, extendidas sin enmiendas ni raspaduras en el impreso oficial que al efecto se apruebe serán presentadas entre el 1 de julio y el 31 de octubre, inclusive, de cada año.

2. El plazo de presentación de solicitudes para los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia se cerrará el 30 de noviembre.

3. Salvo en los casos de ayuda para Educación Preescolar en todas las solicitudes será indispensable aportar el documento nacional de identidad del alumno solicitante.

4. En los casos de enseñanza libre con plazo especial de matrícula deberán presentarse las solicitudes de becas dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de completar los datos referentes a la matrícula cuando haya quedado ésta realizada.

Art. 26. 1. Las solicitudes se presentarán en los Centros docentes donde los solicitantes vayan a seguir sus estudios durante el curso académico para el que solicitan la beca.

2. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos, Oficinas Consulares de España y en cualquiera otra de las dependencias a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 27. 1. Podrán presentarse solicitudes de beca después del 31 de octubre en los siguientes casos:

- En caso de fallecimiento del cabeza de familia ocurrido después de transcurrido dicho plazo o por jubilación forzosa del mismo que no se produzca por cumplir la edad reglamentaria.

- En caso de estudiantes cuya situación económica familiar se viera gravemente afectada por sucesos catastróficos acaecidos en la zona en que radique su domicilio familiar y sobre la que haya recaído la declaración oficial de zona catastrófica.

2. En estos casos las solicitudes se presentarán directamente en las Universidades en que correspondía realizar los estudios para los que se solicita el beneficio, en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

3. En todo caso, estas circunstancias de excepción, así como su repercusión en la economía familiar, podrán ser apreciadas libremente por los Jurados de Selección, Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencia en materia de educación.

Art. 28. 1. La gestión de las becas y ayudas al estudio comprenderá las dos fases que se describen a continuación:

Fase A) En esta fase, los solicitantes que por haber aprobado en el mes de junio la totalidad de las asignaturas de que hubieran estado matriculados, o por proceder de cursos anteriores, estén en condiciones de ofrecer ya una nota media académica, o calificación global computable, como definitiva de estudios ya cursados, podrán presentar su solicitud de beca entre el 1 y el 31 de julio.

Fase B) En esta segunda fase podrán presentar sus solicitudes, hasta el 31 de octubre, los alumnos que no lo hubieran hecho en la fase A), por cualquier causa.

2. En los casos de solicitantes que estén en condiciones de utilizar la fase A), los Centros docentes habilitarán el oportuno período especial de matrícula durante el mes de julio. No obstante, los órganos gestores, dadas las especiales circunstancias que concurren en la matrícula de los alumnos de primer curso, podrán adoptar las medidas necesarias para posibilitar la tramitación de sus solicitudes.

3. La división del procedimiento en fases no tendrá lugar en las ayudas de carácter especial, cuyo tratamiento se realizará en una sola fase.

Art. 29. 1. En el caso de alumnos que deban proseguir sus estudios en el mismo Centro a que hubieran asistido en el curso anterior, las Secretarías de dichos Centros docentes certificarán, en el espacio impreso destinado al efecto, las calificaciones obtenidas por el alumno solicitante en dicho curso y, asimismo, que ha quedado matriculado del curso para el que se solicita la beca, especificando el número de asignaturas computables de que se hubiera matriculado, cuando se trate de estudios universitarios.

2. En los casos de alumnos que vayan a cursar sus estudios en Centro distinto, los Centros de origen procederán a diligenciar las instancias en lo relativo a las notas académicas de los alumnos y las devolverán a éstos para que puedan continuar su trámite en el Centro docente correspondiente al curso para el que se solicita la beca, para que sea diligenciado en ellas lo relativo a la matrícula en este último curso.

Art. 30. Las solicitudes que hayan podido incluirse en la fase A) del procedimiento, debidamente diligenciadas por los Centros docentes receptores, serán remitidas, con una relación nominal de solicitantes, y una vez subsanadas las deficiencias que puedan apreciarse en ellas o en la documentación que las acompañe, a las unidades orgánicas siguientes:

- Los Centros universitarios, a la Gerencia de la Universidad.
- Los Centros no universitarios, a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 31. Para el estudio de las solicitudes presentadas y selección de posibles becarios en una y otra fase se constituirán en el mes de julio de cada año los siguientes órganos:

1. En cada Universidad, un Jurado de Selección de Becarios, con la composición que a continuación se señala:

- Presidente: El Vicerrector que designe la Universidad.
- Vicepresidente: El Gerente de la Universidad.
- Vocales: Cinco Profesores Numerarios de la Universidad; un representante de la Comunidad Autónoma, en su caso; un representante de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma; tres representantes de los estudiantes que sean becarios del Estado, elegidos por los alumnos que formen parte de cada claustro, en la forma que determinen las Universidades, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la presidencia del jurado.
- Secretario: El Jefe de la Sección o Negociado de Becas de la Gerencia Universitaria.

Por excepción, en aquellas Universidades cuyo elevado número de alumnos así lo aconseje, a criterio del Vicerrector de Extensión Universitaria, se constituirán dos Jurados de Selección, uno de los cuales se ocupará de las peticiones de alumnos de estudios experimentales. Será presidido por el Vicerrector de Extensión Universitaria, uno de ellos, y el otro por el Decano o Director designado por aquél. En el Jurado de Selección en el que no figure el Gerente de Universidad, la Vicepresidencia será ocupada por un Profesor numerario designado por el Vicerrector de Extensión Universitaria.

La Universidad Nacional de Educación a Distancia adecuará la composición del Jurado de Selección Universitaria a sus propias características.

2. En cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia, una Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, con la siguiente composición:

- Presidente: El Director provincial de Educación y Ciencia.
- Vicepresidente: El Secretario general de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: Dos Inspectores técnicos; el Jefe de Programas Educativos; el Jefe del Servicio y/o Jefe de la Sección de que dependen las Unidades de Gestión de Becas; un Director de Centro público y otro de un Centro privado, designados por el Director provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad Autónoma; tres representantes de los padres, dos de Centros públicos y uno de Centro privado concertado, elegidos entre aquellos que forman parte de los Consejos Escolares; tres representantes de los alumnos que sean mayores de dieciséis años, becarios del Estado y elegidos por los representantes estudiantiles en los Consejos Escolares, en la forma que determine la Dirección Provincial, y aquellas otras personas o representantes, en número no superior a tres, cuya presencia estimase necesaria la Presidencia de la Comisión.

- Secretario: El Jefe de Negociado encargado de la gestión de becas.

3. En las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de competencias en materia de educación, se realizará la tarea de examen y selección de solicitudes por los órganos que cada Comunidad Autónoma tenga a bien determinar.

4. De los órganos que se establecen en la presente disposición podrán también formar parte como Vocales de pleno derecho los funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda que sean designados por dicho Departamento a tal efecto.

Art. 32. De las reuniones celebradas por los Organismos a que se refiere el artículo anterior, empezando por la de su constitución, se levantará acta, que será remitida a la Dirección General de Promoción Educativa del Departamento.

Art. 33. 1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitudes de becas o ayudas al estudio podrán requerir los documentos complementarios que se estimen precisos para un adecuado conocimiento de las circunstancias peculiares de cada caso.

2. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los interesados, si ya no la hubieran aportado, la presentación de una fotocopia cotejada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, completa, correspondiente al año a que se refieren los ingresos consignados en la solicitud de beca o ayuda.

Asimismo, cuando los referidos ingresos procedan del ejercicio de actividades empresariales o profesionales, los interesados acompañarán fotocopia cotejada de la declaración resumen anual por el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando estuvieren obligados a formularla.

3. Los datos contenidos en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendrán valor vinculante para la Administración educativa, salvo en la medida en que puedan ser posteriormente objeto de comprobación por la Administración tributaria.

4. En todo caso, los órganos a que se refiere el párrafo uno de la presente norma, podrán reclamar, a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19), sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 5.º, párrafo cinco, de la presente Orden.

5. A los efectos prevenidos en el párrafo uno del presente artículo podrán ser considerados de especial relevancia los documentos de orden fiscal relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 34. 1. Las solicitudes de beca deberán ser estudiadas y comprobadas para seleccionar las que deban ser atendidas.

2. Los órganos a que se refiere el artículo 32 denegarán las solicitudes de quienes no reúnan o acrediten los requisitos exigibles para ser becarios. En la notificación de la denegación se hará constar la causa de ésta y se informará al solicitante de los recursos y reclamaciones que puede interponer.

Art. 35. 1. Durante el mes de septiembre, las unidades competentes deberán remitir las hojas mecanizadas de los becarios propuestos en la fase A) al Centro de Proceso de Datos del Departamento, para la inmediata elaboración de los listados que permitan la correspondiente provisión de fondos a la Entidad de ahorro que, por transferencia a las libretas o cuentas corrientes individuales, efectuará el pago de las becas concedidas. Simultáneamente, el Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales de becario.

2. La remisión de las hojas de mecanización será sustituida por la transmisión informatizada de los datos en ellas contenidos, en el caso de que el órgano gestor disponga de medios informáticos adecuados.

3. No obstante lo ordenado en el párrafo uno, los órganos de gestión de becas y ayudas podrán acopiar y remitir, hasta el 31 de octubre, las hojas de mecanización correspondientes a solicitantes que pudieran formar parte de la fase A) del procedimiento. También las becas que resulten incluidas en este segundo conjunto serán pagadas con prioridad.

Art. 36. Realizadas las operaciones que quedan descritas, el Centro de Proceso de Datos remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa un resumen económico que permita conocer cuál es el importe a que ascienden las becas concedidas en la fase A) en cada nivel educativo.

Art. 37. 1. Las Unidades competentes observarán, en relación con las solicitudes de beca que por cualquier causa no hayan podido ser incluidas en la fase A), las mismas normas de procedimiento que para ésta se establecen y, durante el mes de noviembre, remitirán las hojas de mecanización correspondientes a los becarios que puedan ser propuestos para integrar la fase B) al Centro de Proceso de Datos. Será aplicable también lo dispuesto en el artículo 35.2.

2. El Centro de Proceso de Datos acopiará toda la información relativa a la fase B) y la correspondiente a la fase A) y elaborará un listado general de candidatos del curso correspondiente con un resumen económico que indique el valor total de las candidaturas propuestas para dicho curso en cada nivel. A la vista de este resumen, la Dirección General de Promoción Educativa determinará el número total de becas que pueden ser concedidas en función de los recursos disponibles y ordenará la confección de los listados de pago correspondientes, aplicando a la lista de candidatos de la fase B), en su caso, la fórmula del artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Art. 38. 1. A efectos estadísticos las Unidades competentes elaborarán y remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa un cuadro en el que se consigne el número de solicitudes rechazadas, clasificadas por clases de becas y causas de denegación.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Aparte de tales recursos, podrá también presentarse, en el plazo de quince días, reclamación ante las Universidades, Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia u órganos equivalentes de

las Comunidades Autónomas. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

Art. 39. A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de beca podrán realizarla sin el previo pago de las tasas de matrícula.

Art. 40. 1. Los hijos de quienes ostenten la condición jurídica de emigrantes, podrán participar en la convocatoria de becas y ayudas cuando hayan de realizar estudios comprendidos en la misma, sea en el territorio nacional o en Centros docentes españoles en el extranjero.

2. Los hijos de emigrantes que sean alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia o del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia podrán también solicitar las becas propias de los estudios cursados en estos Centros, siempre que residan habitualmente dentro del territorio nacional.

3. El umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Países	Coficiente
Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega, Suecia y Suiza	2,3
República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Austria, Italia y Dinamarca	1,5
Australia, Canadá y Reino Unido	1,2
Restantes países	1,0

5. Las solicitudes de becas, que deberán ser formuladas en el impreso oficial al efecto, podrán consignar los ingresos de la familia, en la moneda propia del país en que se obtengan. El cálculo de su contravalor en pesetas se hará aplicando el tipo oficial que dé un resultado menor y que hubiera tenido la moneda respectiva el 2 de enero del año en que se solicite la beca.

6. En todo caso, se considerarán ingresos de la familia los obtenidos por todos los miembros computables de la misma.

7. Las solicitudes que procedan del continente americano o de Australia dispondrán de un mes adicional de plazo para su presentación.

8. Los Agregados de Educación prestarán la información, auxilio y tramitación para la cumplimentación de los impresos oficiales de solicitud que, una vez cumplimentados, deberán ser presentados en los Centros docentes donde hayan de hacerse los estudios, momento a partir del cual serán sometidas las solicitudes a los trámites ordinarios de la convocatoria.

9. Los servicios de la Dirección General del Instituto Español de Emigración prestarán las mismas funciones en materia de becas que se señalan para los Agregados de Educación.

10. El disfrute de beca del Estado será, en todo caso, incompatible con el disfrute de beneficios de análogo carácter procedentes de la Dirección General del Instituto Español de Emigración.

Art. 41. 1. En los casos de familias que no tuvieran obligación de presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o no contuviera ésta la totalidad de los ingresos familiares, los solicitantes deberán cumplimentar cuidadosamente las páginas del impreso oficial de solicitud que se refieren a ingresos económicos de la familia durante el año anterior al curso para el que se solicite la beca.

2. Tanto quienes acompañaran la fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como quienes hayan tenido que cumplimentar las páginas correspondientes del impreso de solicitud, deberán rellenar inexcusablemente la página que se refiere a los elementos patrimoniales de la familia, como datos complementarios de carácter económico referidos al mismo año.

3. Los alumnos pertenecientes a familias que se dediquen a actividades empresariales, profesionales o artísticas deberán cumplimentar además la página del impreso de solicitud que contiene el detalle de la cuenta de explotación relativa a dicha actividad durante dicho año anterior.

4. Podrá exigirse por los órganos de gestión de becas y ayudas al estudio la identificación fiscal de los padres de los solicitantes, o de éstos, en su caso, por los medios técnicos establecidos o que se establezcan por el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta regla se aplicará también a cualquiera de los miembros computables de la familia. La falta de aportación de dichos medios técnicos determinará la revisión de la situación socio-económica de la familia, a los efectos de concesión o denegación de beca.

Art. 42. Será responsabilidad de las unidades de gestión el cumplimiento de los plazos previstos en las reglas de procedimiento establecidas en la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-No será necesaria la previa inscripción en las Oficinas de Empleo ni, por lo tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida, para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Segunda.-1. Las becas y ayudas al estudio procedentes del Estado serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios de la misma finalidad que puedan recibirse de otras Entidades públicas o privadas. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con las becas del Estado, para que dicha compatibilidad sea efectiva, deberá ser solicitada por el alumno, en cada caso, de la Dirección General de Promoción Educativa.

2. No obstante, las becas y ayudas que se soliciten por alumnos de Centros de Enseñanzas Integradas podrán ser compatibles con los beneficios que puedan recibir por tal condición, siempre que deban atender a gastos no comprendidos en dichos beneficios, debiendo los órganos gestores poner especial cuidado en evitar que un alumno perciba dos ayudas para el mismo concepto de gasto.

Tercera.-En todas las unidades de gestión de becas, tanto centrales como periféricas, los listados de alumnos que resulten becarios en cada curso serán públicos. A estos efectos, los Rectores de Universidades y Directores provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas cuidarán de su exposición al público en el tablón de anuncios correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría General de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La concesión o denegación de becas o ayudas al estudio correspondientes a cursos anteriores al de 1987/88 continuará rigiéndose por sus normas respectivas. Sin perjuicio de su vigencia a estos efectos, quedan derogadas para los cursos futuros las Ordenes de 24 y 26 de febrero, 6 de marzo y 31 de mayo de 1985, y las de 23 de abril y 18 de junio de 1986, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12214 RESOLUCION de 13 de mayo de 1987, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre constitución y devolución de fianzas y depósitos en el Sistema de la Seguridad Social.

La constitución y devolución de depósitos y fianzas en la actuación de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social se viene desarrollando con criterios no siempre uniformes y, en algunos casos, excesivamente rígidos.

Ello ha dado lugar a frecuentes dificultades a la hora de devolver a sus legítimos acreedores fianzas y depósitos constituidos, por insuficiencia de los créditos presupuestarios cifrados a tal fin en los presupuestos de las distintas Entidades o de sus Centros de gasto. En la vertiente opuesta, tampoco resulta oportuno mantener la calificación de recursos para los ingresos derivados de la recepción de tales fianzas y depósitos.

En evitación de estas situaciones, es conveniente establecer una nueva regulación presupuestaria y contable de las operaciones de afianzamiento y garantía, en el ámbito de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social, con distinción de operaciones de carácter activo y pasivo.

De otra parte, las sucesivas Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado vienen equiparando el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contratación del Estado.

En razón a lo expuesto, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.-Las fianzas y depósitos que las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social estén obligadas a consti-

tuir en las cajas de otros agentes, como garantía de los contratos a celebrar, reclamaciones económico-administrativas o judiciales y otros actos, cuando se constituyan en metálico, se considerarán a todos los efectos operaciones presupuestarias, con independencia del plazo a que las mismas se realicen, dentro del capítulo 8 de la clasificación económica del Presupuesto de Gastos y Dotaciones de la respectiva Entidad. La recuperación, que en todo caso será gestionada por la Entidad que constituyó la fianza o depósito, será imputada al capítulo 8 del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de la Tesorería General.

Segundo.-Las fianzas que las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social requieran de personas físicas o jurídicas, con motivo de la adjudicación de contratos de obras, servicios o suministros, lo serán en metálico o títulos de la deuda pública, en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con los preceptos de la Ley y Reglamento de Contratos del Estado. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en la forma establecida en dicho Reglamento. A estos efectos, en los pliegos de cláusulas administrativas que deban regir en la respectiva contratación, se hará expresa alusión a esta materia.

Tercero.-Las fianzas y depósitos que las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social requieran de personas físicas o jurídicas, como garantía de otros actos distintos de los contenidos en el apartado anterior, por autorizarlo así de manera expresa una norma legal o reglamentaria, tendrán en todo caso tratamiento extrapresupuestario. Si hubieran de constituirse en metálico, deberán realizarse mediante ingreso en la cuenta abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social que ésta haya designado.

Las fianzas y depósitos recibidos serán contabilizados, en su caso, por la Entidad que exigió su constitución, a quien asimismo corresponderá instar o tramitar su devolución.

Cuarto.-Los depósitos y fianzas constituidos en la Seguridad Social que por aplicación de la legislación vigente se consideren incursos en prescripción o que proceda su ejecución, se integrarán, como ingresos, en el Presupuesto de Recursos y Aplicaciones de la Tesorería General.

Quinto.-La devolución de las fianzas y depósitos de tipo pasivo ya constituidos en metálico se efectuará con el carácter de operación extrapresupuestaria.

Sexto.-Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y a la Intervención General de la Seguridad Social para que dicten en el ámbito de sus respectivas competencias las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 13 de mayo de 1987.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social.

12215 RESOLUCION de 21 de mayo de 1987, de la Secretaría General de la Seguridad Social, por la que se dictan normas complementarias a la Orden de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los supuestos de desplazamientos, dentro del territorio nacional, de la residencia habitual por parte de los beneficiarios de aquella.

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de mayo de 1987 sobre prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, en los supuestos de desplazamientos temporales, dentro del territorio nacional, de su residencia habitual por parte de los titulares y sus familiares beneficiarios de aquella, suprime los «volantes de desplazados», como requisito para poder recibir las prestaciones de asistencia sanitaria en los casos señalados, disponiendo, en su artículo 1.º, que, en tales supuestos, únicamente será necesaria la acreditación de la condición de titular o familiar beneficiario de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria.

Es preciso, por tanto, regular la forma de acreditar la condición de titular o beneficiario de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, para que los interesados puedan recibir esta prestación en los casos a que se refiere la orden citada.

En base a lo expuesto, esta Secretaría General para la Seguridad Social, conforme a las facultades otorgadas por el número 1 de la disposición final de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de mayo de 1987, resuelve:

Primero.-1. Los titulares y sus familiares beneficiarios de la Seguridad Social, con derecho a asistencia sanitaria, que se desplacen de su residencia habitual, dentro del territorio nacional y